

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **131-0040** del 26 de enero del año 2015, se **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **SKINNER INVERSIONES E.U**, con NIT 900.108.659-3, por medio de su representante legal el señor **WILLIAM HONORIO MUÑOZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.489.331, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, generadas por el Parque Ecológico y Cultural Los Puritanos, que se proyecta construir en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-27412, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne-Antioquia.

1.1 En el artículo tercero del mencionado acto administrativo se le requiere a la parte interesada lo siguiente:

“...Primera: La parte interesada deberá caracterizar anualmente el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas:

LINEAMIENTOS DEL MUESTREO:

- *Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el afluente (entrada tanque séptico) y efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:*
- *Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB05)*
- *Demanda Química de Oxígeno (DQO)*
- *Grasas & Aceites*
- *Sólidos Suspendidos*
- *Sólidos Suspendidos Totales.*

Segunda: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación: www.cornare.gov.co en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Tercera: El beneficiario informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreoacornare.gov.co. donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje (teléfonos 5461616, Subdirección de recursos).

A- Los análisis deberán ser evaluados por un laboratorio reconocido Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Comare u otros acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 ola norma que lo modifique, adicione o sustituya.

B- El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. los cuales deberán estar debidamente certificados, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

Cuarta: Deberá mantener El Manual de Operación y Mantenimiento del sistema de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones del Parque Ecológico, con el fin de permitir a los operarios y a los funcionarios de Cornare, realizar el respectivo seguimiento de los mismos.

Quinta: Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Comare y del POT Municipal.

Sexta: Toda obra, modificación o inclusión de sistemas de tratamiento de aguas residuales deben ser reportadas a la Corporación para su aprobación antes de realizar dichas obras.

Séptima: Informar a la parte interesada que deberá respetar los retiros a fuentes de agua, a bordes de vía, y linderos según lo establecido en el POT municipal.”

2. Que a través del oficio **CS-12136-2022** del 22 de noviembre del 2022, La Corporación, le requirió a la parte interesada dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas artículo tercero de la Resolución 131-0040-2015 del 26 de enero de 2015.

3. Que por medio del acto administrativo **RE-04361-2023** del 09 de octubre del año 2023, se requiere a la parte interesada para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“...1. Los diseños y memorias de cálculos del módulo de Cribado.

2. Caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación y las nuevas disposiciones establecidas en la Resolución 0699 de 2021.

3. Evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento y el manejo de lodos y natas (registro fotográfico, certificados, entre otros), donde se especifique claramente la cantidad, manejo, tratamiento y/o disposición final de estos.”

3.1 En el artículo segundo se le informa a la parte interesada lo siguiente:

“...• Con la entrada en vigencia de la Nueva Resolución 699 de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que reguló los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al suelo de Aguas Residuales Domésticas Tratadas, las caracterizaciones presentadas a partir del primero de julio del 2023, deberá cumplir a la salida de los sistemas de tratamiento implementados en el “Parque Ecológico y Cultural Los Puritanos”, con los parámetros y límites máximos permitidos según el Artículo 4. Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo, Tabla 2: Parámetros para Usuarios diferentes a equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa, Columna CATEGORIA III.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

- Las caracterizaciones por realizarse a partir de la fecha anteriormente señalada deberán efectuarse para los sistemas de tratamiento implementados en el parque, con una frecuencia ANUAL.
- Los informes de caracterización se deberá presentarse con los términos de referencia acogidos por la Corporación.
- El manual de operación y mantenimiento de la PTARD deberá ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de Control y Seguimiento.”

4. Que mediante Resolución **RE-01852-2025** del 22 de mayo del año 2025, en su artículo segundo se le requiere a la parte interesada para que presente la solicitud y tramitar el permiso de vertimientos, aportando la información requerida según del Decreto 1076 de 2015.

5. Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar el expediente **053180419727**, generándose el informe técnico **IT-02294-2026** del 24 de abril del año 2026, de la cual se formularon observaciones y conclusiones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental, en cuanto a lo siguiente:

“...26. CONCLUSIONES:

El permiso de vertimientos otorgado por la Corporación mediante la Resolución N° 31-0040 del 26 de enero del 2015 en beneficio del proyecto Parque Ecológico y Cultural Los Puritanos, tuvo vigencia hasta el 30 de enero del 2025

• *En el marco del control y seguimiento al expediente ambiental del permiso de vertimientos N° 05318.04.19727 asociado al proyecto “Parque Ecológico y Cultural los Puritanos”, se deja constancia que el permiso, desde el 30 de enero del 2025 se encuentra vencido, en donde se le ha requerido al interesado la presentación de nueva solicitud de permiso de vertimientos para la parcelación, adicionalmente, no se han presentado las obligaciones anuales así como los demás requerimientos solicitados por la Corporación mediante Auto N° RE-04361-2023 del 9 de octubre de 2023 (reiterado mediante CS-14333-2024 del 29 de octubre de 2024), persistiendo en el incumplimiento asociado a la información solicitada por CORNARE, en contravención de las obligaciones ambientales vigentes.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia...**

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por **la pérdida de su vigencia**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 5ª de dicho artículo relacionada con la pérdida de su vigencia, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-02294-2026** fechado el 24 de abril del año 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que se evidenció que el acto administrativo pro medio del cual se otorgó una concesión de aguas superficiales se encuentra sin vigencia desde el año 2019, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es competente el Subdirector General de Recursos Naturales de conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución **131-0040** del 26 de enero del año 2015, *“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*, a la sociedad **SKINNER INVERSIONES E.U “EN LIQUIDACIÓN”**, con NIT 900.108.659-3, por medio de su representante legal el señor **EDWUIN ALBERTO BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.446.575, quien actúa en calidad de liquidador, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, generadas por el Parque Ecológico y Cultural Los Puritanos, que se proyecta construir en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-27412, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne-Antioquia. Por un término de vigencia de 10 años, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de La Corporación el **ARCHIVO** del expediente ambiental **053180419727**.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **SKINNER INVERSIONES E.U “EN LIQUIDACIÓN”**, con NIT 900.108.659-3, por medio de

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

su representante legal el señor **EDWUIN ALBERTO BENJUMEA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.446.575, quien actúa en calidad de liquidador, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

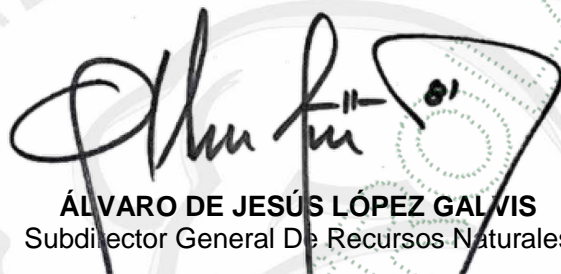
Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de El Santuario,

REMITASÉ, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Subdirector General De Recursos Naturales

Expediente: 053180419727

Procedimiento: Control y seguimiento

Asunto: Vertimientos.

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnicos: Cristian Montoya Valencia

Fecha: 27/04/2026

Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02